



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE TRABAJO CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 DE JUNIO DE 2018; DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 548/2018, QUE SE DESPRENDE DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LTAPJ/FG/665/2018.

En la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las **08:10** horas del día **11 de junio de 2018**, se da inicio a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones II y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco se reúne para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el siguiente orden del día.

I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;

II. Aprobación del orden del día;

III. Análisis, discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación inicial de información pública y de declaración de inexistencia, a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Pleno del ITEI.

IV. Cierre de sesión.

REGISTRO DE ASISTENCIA

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7° y 10 de su Reglamento, para hacer constar el quórum de la presente sesión, se procede a nombrar lista de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado presentes.

MTRO. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Fiscal General del Estado de Jalisco.

Titular del Sujeto Obligado.

PRESENTE.

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.

Secretario.

PRESENTE.

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.

Titular del órgano de control.

PRESENTE.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

En virtud de estar presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, declaro formalmente iniciada la presente sesión de trabajo y cedo el uso de



la voz al Secretario del Comité, Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez para que exponga a este Comité de Transparencia el objeto y los antecedentes para llevar a cabo la presente reunión de trabajo.



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

EN USO DE LA VOZ LA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Gracias Maestro Raúl Sánchez Jiménez, doy cuenta a este Comité de Transparencia que la presente reunión tiene por objeto emitir el presente dictamen a efecto de que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios (ITEI), al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 548/2018 en la sesión ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco procede a su reunión, para efecto de analizar y clasificar particularmente, la información relativa a: nombre de la concesionaria automotriz y/o de la empresa a la que pertenece la bodega, depósito o almacén, así como el valor económico de lo robado; respecto de cada uno de los robos de vehículos nuevos o de agencia ocurridos en el Estado de Jalisco. La cual fue requerida inicialmente mediante la solicitud de información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO-PNT con el número de folio 01042418, e internamente con el número de procedimiento LTAIPJ/FG/665/2018. Por medio de la cual se solicitó lo que a continuación se señala:

Solicito se me informe de 2013 al día de hoy en que presento esta solicitud lo siguiente, en archivo Excel como datos abiertos para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico:

I Sobre robos de vehículos nuevos o “de agencia” cometidos dentro de las bodegas, depósitos y/o almacenes de las agencias automotrices, se precise por cada uno de estos casos atendidos por este sujeto obligado:

- a) Fecha del robo
- b) Cantidad de vehículos robados, con marca, modelo y año del vehículo.
- c) Valor económico del robo
- d) Municipio donde se encontraba la bodega, depósito y/o almacén del robo
- e) A qué agencia automotriz y/o empresa pertenecía la bodega o depósito donde ocurrió el robo
- f) Cantidad de vehículos recuperados
- g) Se informe si se presume el involucramiento de algún grupo delictivo y cuál

Lo anterior en vía de cumplimiento a las determinaciones emitidas por dicho órgano garante, en la sesión que resolvió en definitiva el medio de impugnación en cita, mismas que, para una mejor apreciación, a continuación se invocan:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información peticionada en los incisos a), c) y e) de la solicitud de acceso a la información pública o en su caso funde, motive y justifique su carácter de reservado, en estricto apego al numeral 18 de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ACTO CONTINUO, DA LECTURA A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna de parte de sus gobernantes, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dicho numeral establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o que realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Del mismo modo, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

TERCERO.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

CUARTO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

ANÁLISIS

HABIENDO TERMINADO LA LECTURA, LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Derivado de lo anterior, a fin de estar en condiciones de cumplimentar la instrucción del órgano garante, pongo a consideración de este Comité el siguiente DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN.



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

Este Comité determina que la información relativa a: nombre de la concesionaria automotriz y/o de la empresa a la que pertenece la bodega, depósito o almacén, así como el valor económico de lo robado; respecto de cada uno de los robos de vehículos nuevos o de agencia ocurridos en el Estado de Jalisco, debe considerarse estricta y necesariamente como de acceso restringido, y tratarse con las limitaciones aplicables a la Reserva y Confidencialidad, ya que encuadra en los supuestos de limitación establecidos en la propia ley aplicable a la materia. Por lo tanto, queda temporalmente restringida su entrega, consulta y/o difusión a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia; o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones, deban o puedan tener acceso a la misma.

De lo anterior, particularmente le deviene la Reserva ya que, con su entrega y/o difusión, se estaría dando a conocer el nombre de alguna de las partes involucradas en la Averiguación Previa y Carpetas de Investigación iniciadas por esta Fiscalía General en el Estado de Jalisco; en este caso, se estaría revelando el de las víctimas de los hechos ocurridos en nuestra entidad federativa, en donde fueron robados vehículos nuevos o de agencia, propiedad del sector privado, que fueron sustraídos de las bodegas en donde se tenían almacenados. En consecuencia, nos encontramos frente a un limitante del acceso a la información pública, ya que dichos datos no son considerados como de libre acceso a la ciudadanía en general, sino que esta corresponde a una de las prerrogativas que le asisten a las víctimas, ofendidos y a quienes acrediten algún interés jurídico en la investigación. Así pues, es preciso tener presente que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las autoridades para limitar el acceso a la información cuando esté relacionada con la seguridad pública y, en especial, la investigación de los delitos.

Como consecuencia de lo anterior, este Comité de Transparencia determina que no es procedente su entrega en los términos aludidos anteriormente, ya que al revelar por cada uno de los robos que se tienen registrados en esta entidad federativa, por hechos de esa naturaleza, se estaría difundiendo además, información que resulta útil para quienes tengan la intención, o con motivo del conocimiento público, a iniciativa pretendan cometer el mismo acto para apoderarse de bienes de esa índole. En otras palabras, al dar a conocer el nombre de la concesionaria, así como el de las empresas propiedad de las bodegas o almacenes en donde se resguardan vehículos nuevos, teniendo el antecedente de la factibilidad de sustraerlos, el domicilio y la ubicación exacta, pudiesen llevar a cabo acciones de la misma naturaleza delictiva, para apoderarse de la cosa habiendo detectado como sitio vulnerable de seguridad y vigilancia. Traduciéndose a una apología del delito, puesto que es información sensible en materia de seguridad pública que causaría un riesgo donde se vería afectada la sociedad, y principalmente los inversionistas en Jalisco; ya que es evidente que el delincuente habitual (tratándose particularmente del robo) al conocer estas precisiones, despertaría en él, el interés por el valor de los objetos robados.

Adicionalmente, es claro que uno de los derechos reconocidos y consagrados a favor de la víctima u ofendido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Jalisco; el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, es el de obtener información oportuna en torno a los resultados de la investigación, sus avances, así como el de coadyuvar en la investigación con el representante social, para que se le reciban todo tipo de pruebas, testigos y con ello se contribuya al esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos. Por lo cual, a consideración de este Comité de Transparencia, este se aparta de los extremos del acceso a la información pública, puesto que no es través de esta vía que terceros puedan obtener pormenores de la investigación, propiamente el del nombre de las partes y el monto al que asciende la afectación patrimonial en su contra.

En otra vertiente, le deviene la Confidencialidad en virtud de que, innegablemente, el nombre, en general, es considerado un atributo de la personalidad, y un derecho a la intimidad de toda persona. En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Por tal motivo, el hecho de proporcionar el nombre de la concesionaria, el de las empresas y/o particulares que alude el solicitante en su escrito de petición, sin duda alguna estaría en posibilidad de identificar a alguno de ellos, contraviniendo así disposiciones de carácter obligatorio, que imponen el deber de preservar y limitar su acceso, entrega y/o difusión a terceros. En consecuencia, por conservar de manera permanente este carácter, además de ser este un dato relevante y estrechamente vinculado con hechos probablemente delictivos que (en su agravio), es preciso señalar que, al día de la elaboración del presente dictamen la Averiguación Previa y Carpetas de Investigación iniciadas por esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que le



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

fueron proporcionadas estadísticamente al solicitante en respuesta a su solicitud, se encuentran en trámite y no han concluido.

Situación por la cual nos encontramos frente a otro limitante para proveer a lo requerido por el promotor del recurso de revisión.

Dicho lo anterior, es necesario señalar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, establecen que es objeto de clasificación todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, in importar su fuente o fecha de elaboración, sí como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco. De manera que, en sus numerales TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO Y TRIGÉSIMO SEXTO alude que la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I, incisos c) y f) del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siempre que con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada. Del mismo modo, cuando se cause un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de la impartición de justicia y ponga en riesgo el orden y la paz pública, considerando como tal, aquellos casos cuando se dañen o dificulten las estrategias para combatir las acciones delictivas.

Por lo anterior, se considera que revelar el nombre de la concesionaria automotriz y/o de la empresa a la que pertenece la bodega, depósito o almacén, así como el valor económico de lo robado; respecto de cada uno de los robos de vehículos nuevos o de agencia ocurridos en el Estado de Jalisco, se pone en riesgo el patrimonio de los propietarios y de los inversionistas, se revelan pormenores de una investigación que no ha concluido, y se haría haciendo entrega de información potencial para el delincuente habitual, inclusive un reincidente que le resulte atractivo obtener información tan precisa, consistente en saber qué concesionaria y/o empresa se cuenta con vehículos nuevos en almacén, que es evidente la falta seguridad, o que se cuente con un nivel de vigilancia deficiente, para dar cabida a la comisión de nuevos actos delictivos. Sin pasar por desapercibido que se estaría difundiendo información de terceras personas, víctimas de la delincuencia.

Por tanto, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señalada anteriormente establece en su numeral 18, consistente en que se deberá justificar que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida; por lo cual, a consideración de los integrantes de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el acceso, la entrega y/o difusión de dicha información, produce sustancialmente los siguientes DAÑOS.

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso a: nombre de la concesionaria automotriz y/o de la empresa a la que pertenece la bodega, depósito o almacén, así como el valor económico de lo robado; respecto de cada uno de los robos de vehículos nuevos o de agencia ocurridos en el Estado de Jalisco, se hace consistir en una grave violación a derechos procesales y una de las prerrogativas que consagradas a favor de la víctima u ofendido, que se encuentran establecidas en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 106, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; todos ellos consistentes en el resguardo de su identidad, de otros datos personales, tener acceso a los registros y resultados de la investigación, así como a la protección y seguridad de su integridad física y de su patrimonio. Por lo cual, estos derechos son propios de las partes legitimadas en el proceso y existen restricciones para negar categóricamente el acceso a esta información por parte de terceros, aún ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, ya que este tiene una naturaleza diversa a la pretensión del solicitante.

DAÑO PRESENTE: El daño ocasionado al revelar, difundir, entregar y/o permitir la consulta a la información que se clasifica, además de la violación a las disposiciones legales vigentes señaladas anteriormente, consistentes en el incumplimiento de garantizar el respeto de derechos humanos consagrados a favor de las partes en un proceso; se estaría dilatando y/o entorpeciendo la investigación, ya que no se descarta que con ello se propicien obstáculos que impidan una mejor investigación para hacer efectiva la justicia ante los tribunales, de igual manera se atente contra



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

el deber de objetividad y debida diligencia por parte del Ministerio Público, ya que durante la investigación se puede solicitar cuanta diligencia se estime necesaria para complementar la investigación, obteniendo nueva evidencia o que surjan elementos suficientes para concluirarla; lo que traería como consecuencia un incumplimiento en el deber de vigilar que en toda investigación se preserven indicios, evitando su pérdida, alteración o destrucción, y que, debido a ello, se cause una afectación adicional en contra de la víctima u ofendido.

DAÑO PROBABLE: Este se hace consistir primeramente en que, de permitir su acceso y/o entrega a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, se estaría ocasionando un riesgo inminente en perjuicio de las víctimas u ofendidos, así como de los habitantes en el Estado, ya que se estaría haciendo público quiénes son las partes afectadas (dando a conocer el nombre), así como el valor económico de lo robado; ya que se tendría como un objeto potencial para llevar a cabo nuevas acciones para despojarlos de los bienes almacenados dichos inmuebles; ocasionando con ello la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger información reservada en materia de seguridad pública, y confidencial por ser aquellas que revelan información que permite la individualización de una de las partes, y refleja información delicada como lo es su situación patrimonial. Lo cual, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo o lugar se pudiese determinar quién o quiénes son estas personas, trayendo como consecuencia un riesgo en su integridad física y su patrimonio.

Consecutivamente, las investigaciones que este sujeto obligado lleva a cabo, pudiesen verse truncadas y/o entorpecidas, así como dilatadas para recuperar y mantener la seguridad pública en el Estado de Jalisco, propiamente porque dicha información encuadra en aspectos que reflejan debilidad y/o vulnerabilidad; siendo atractivo para quienes pretendan llevar a cabo acciones delictivas de esta naturaleza.

ACTO CONTINUO, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Gracias Secretario... A efecto de que este Comité de Transparencia pueda negar dicha información, es necesario que invoque el motivo y los fundamentos que justifiquen la propuesta.

EN USO DE LA VOZ, LA SECRETARIO DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Por supuesto Presidente. Se encuentra como fundamento lo siguiente:

De la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Artículos 6 apartado A, 16, 20 apartados A, B y C, 21.

De la CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE JALISCO: Artículos 4, 9 y 15.

De la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS: Artículos 1, 2, 17, 18 y 19.

De la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO: Artículos 1, 2, 27 y 30.

De la LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO: Artículo 13.

De la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO: Artículos 1 y 2.

De la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS: Artículos 1, 2 y 3.

Del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO: Artículo 8.

Del CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES: Artículos 15, 105, 106, 107, 108 y 109.

De los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS: PRIMERO. QUINTO. NOVENO.



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

VIGESIMO SEXTO. TRIGÉSIMO. TRIGÉSIMO PRIMERO. TRIGÉSIMO TERCERO. TRIGÉSIMO SEXTO. CUADRAGÉSIMO OCTAVO. QUINCUAGÉSIMO. QUINCUAGÉSIMO TERCERO.

Adicionalmente, tiene sustento legal lo anterior en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En este sentido, sirve como apoyo para robustecer lo señalado anteriormente, el criterio aplicado por los integrantes del entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 562/2015 en la sesión ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, derivado de la inconformidad manifiesta dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública registrado internamente con el número de expediente LTAIPJ/FG/631/2015, mediante la cual, el promovente solicitó el acceso a: "... las averiguaciones previas concluidas sobre los delitos de: enriquecimiento ilícito, secuestro y aborto en el año 2012" (sic); la cual le fue negada por este sujeto obligado, con sustento en el contenido del dictamen emitido dentro del Procedimiento de Modificación del Comité de Clasificación llevado a cabo en la sesión de trabajo celebrada el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince. El cual fue considerado como FUNDADO y, consecuentemente, se REQUIRIÓ a este sujeto obligado para que en el plazo de diez días hábiles siguientes al que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, diera trámite de nueva cuenta a la solicitud materia de impugnación, dando intervención al Comité de Clasificación para que realizara una prueba de daño por las Averiguaciones Previas solicitadas, en razón del estado procesal de la cual se requirió información (concluidas) y, en caso procedente, entregara aquellas constancias que no ocasionaran un daño en términos del numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo pago de derechos generados conforme lo dispone la Ley de Ingresos vigente para esta entidad federativa. Así pues, cumplimentando lo ordenado, el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General determinó procedente permitir el acceso a las Averiguaciones Previas que hayan sido concluidas, es decir, aquellas en las que la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya quedado firme y causado ejecutoria, debiéndose llevar a cabo mediante la consulta directa de una versión pública, en la que se suprimiera la información considerada como Reservada y Confidencial, toda vez que se consideró subsistía la necesidad de limitar íntegramente la consulta de dichos expedientes, ya que se estaría dejando en evidencia datos que son considerados expresamente por ley como reservados y confidenciales, por mencionar algunos: el nombre del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación e integración, así como el de sus auxiliares, el de la víctima u ofendido, el inculpado, las técnicas de investigación inmersas, inclusive alguna de las estrategias que en materia de seguridad que pudieran encontrarse inmersas en las Averiguaciones Previas, ello en perjuicio de las partes involucradas en las mismas, así como los de terceras personas, que dan testimonio alguno o que se ven inmiscuidos en actuaciones; con lo que se violentarían derechos fundamentales de personas involucradas en la investigación, destacablemente el de la víctima u ofendido, así como el del inculpado; pudiendo con ello transgredir uno de los principios rectores del acceso a la información pública, como lo es el interés público previsto en las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando además, la posible evasión de la acción de la justicia o que se obtenga una visión clara para obstaculizar las investigaciones que hasta el momento aplica el representante social de esta Institución.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

Lo anterior, sustentado principalmente en los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que son los aplicables para esta etapa del procedimiento penal (Averiguación Previa), dado que actualmente opera un sistema de justicia penal mixto en esta entidad federativa, que involucra las Averiguaciones Previas iniciadas previo a la entrada en vigor de la reforma que da vida a las Carpetas de Investigación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral: Artículo 8°. Artículo 93. Artículo 116. Artículo 132.

En este sentido, y por analogía, sirve como apoyo para robustecer lo señalado anteriormente, el criterio aplicado por los integrantes del entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 562/2015 en la sesión ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, derivado de la inconformidad manifiesta dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública registrado internamente con el número de expediente LTAIPJ/FG/631/2015, mediante la cual, el promovente solicitó el acceso a: "... las averiguaciones previas concluidas sobre los delitos de: enriquecimiento ilícito, secuestro y aborto en el año 2012" (sic); la cual le fue negada por este sujeto obligado, con sustento en el contenido del dictamen emitido dentro del Procedimiento de Modificación del Comité de Clasificación llevado a cabo en la sesión de trabajo celebrada el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince. El cual fue considerado como FUNDADO y, consecuentemente, se REQUIRIÓ a este sujeto obligado para que en el plazo de diez días hábiles siguientes al que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, diera trámite de nueva cuenta a la solicitud materia de impugnación, dando intervención al Comité de Clasificación para que realizara una prueba de daño por las Averiguaciones Previas solicitadas, en razón del estado procesal de la cual se requirió información (concluidas) y, en caso procedente, entregara aquellas constancias que no ocasionaran un daño en términos del numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo pago de derechos generados conforme lo dispone la Ley de Ingresos vigente para esta entidad federativa. Así pues, cumplimentando lo ordenado, el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General determinó procedente permitir el acceso a las Averiguaciones Previas que hayan sido concluidas, es decir, aquellas en las que la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya quedado firme y causado ejecutoria, debiéndose llevar a cabo mediante la consulta directa de una versión pública, en la que se suprimiera la información considerada como Reservada y Confidencial, toda vez que se consideró subsistía la necesidad de limitar integralmente la consulta de dichos expedientes, ya que se estaría dejando en evidencia datos que son considerados expresamente por ley como reservados y confidenciales, por mencionar algunos: el nombre del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación e integración, así como el de sus auxiliares, el de la víctima u ofendido, el inculpado, las técnicas de investigación inmersas, inclusive alguna de las estrategias que en materia de seguridad que pudieran encontrarse inmersas en las Averiguaciones Previas, ello en perjuicio de las partes involucradas en las mismas, así como los de terceras personas, que dan testimonio alguno o que se ven inmiscuidos en actuaciones; con lo que se violentarían derechos fundamentales de personas involucradas en la investigación, destacablemente el de la víctima u ofendido, así como el del inculpado; pudiendo con ello transgredir uno de los principios rectores del acceso a la información pública, como lo es el interés público previsto en las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando además, la posible evasión de la acción de la justicia o que se obtenga una visión clara para obstaculizar las investigaciones que hasta el momento aplica el representante social de esta Institución.

Derivado de lo anterior, el criterio adoptado por el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco fue CONFIRMADO por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria del día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince; al señalar que este sujeto obligado cumplió con la resolución y garantizó el acceso a la información pública relativa a las averiguaciones previas concluidas, que fueron solicitadas. En este sentido, al interpretar dicho Organismo Público que al recurrente no le asistía la razón al señalar que por el simple hecho de estar concluidas debería permitirse su acceso, fue correcta su apreciación al exigir que debe demostrarse el daño que ocasiona la revelación de la información solicitada; con lo cual, se concluyó por parte de este sujeto obligado que, de manera exclusiva, esto representa que toda investigación penal que guarde un estado procesal que sea considerado como concluido, es decir, que exista una resolución firme, inatacable y que haya causado estado, es susceptible de entrega mediante la elaboración de versiones públicas, cuya divulgación no permita la individualización de las personas, así como aquellos elementos que, casuísticamente pongan en riesgo la seguridad pública, la de las partes y terceros involucrados, o la de los servidores públicos y/o elementos partícipes. Por tanto, todas aquellas investigaciones que guarden un estado procesal que sea considerado en trámite y/o integración, deben ser limitadas por así disponerlo la ley especial en la materia, ya que tiene por objeto la tutela del interés público y derechos de los gobernados.



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

De la misma forma, es preciso señalar que, derivado del RECURSO DE REVISIÓN 2183/2016 interpuesto en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia en contestación a la solicitud de información pública registrada con el número de procedimiento LTAIPJ/FG/2249/2016 del índice de este sujeto obligado, donde se solicitó el acceso a la información consistente en: "Solicito las declaraciones, así como el expediente en versión pública de los asesinatos de los jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de comanja, la desaparición de estos fue el día 07/07/2013." (sic), esta Unidad de Transparencia, aplicando el criterio señalado anteriormente, insistió en la negativa para proporcionar información y/o documentación alguna relacionada con investigaciones en trámite; es decir, que no guarden un estado procesal que sea considerado como concluido, mediante sentencia firme ejecutoriada, o resolución que ponga fin al procedimiento y no proceda recurso alguno; ya que con ello se estarían violentando disposiciones de carácter vinculatorio para este sujeto obligado, trayendo como consecuencia una ineludible responsabilidad por trasgresiones al estado de derecho, consistentes en el incumplimiento de disposiciones procedimentales. Lo anterior, debido a que dicha indagatoria, al momento de la tramitación de la solicitud, y durante la correspondiente sustanciación del medio de impugnación ante ese Organismo Público, se encontraba en trámite ante los órganos jurisdiccionales en el Estado de Jalisco, el Pleno de ese Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales tuvo a bien dar por CUMPLIDA la resolución emitida a dicho medio de impugnación, en la que requirió a esta dependencia para que emitiera una nueva resolución en la que el Comité de Transparencia entregara la información solicitada, o bien, justificara la negativa para proporcionarla; en la cual este sujeto obligado reiteró la imposibilidad jurídica que existe para permitir el acceso u ordenar la entrega de las documentales inmersas en una investigación en trámite, tal es el caso de la pretendida entonces. Dando así por atendida la instrucción particularmente en ese expediente, pero de fondo en el planteamiento sistemático que aquí se precisa; lo anterior, en la sesión ordinaria celebrada el día 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo anterior, con sustento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es preciso señalar que las resoluciones de información pública que emita el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) son definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados y no procede recurso ordinario alguno, de manera que, en torno al criterio de clasificación que restringe el acceso a las Averiguaciones Previas en trámite, ha sido confirmado por el mismo Organismo Público garante, considerando con ello dilucidado el fondo del asunto en cuestión, lo que trae como consecuencia un resultado directo para interpretar jurídicamente que las resoluciones señaladas anteriormente han quedado firmes y, por lo tanto, en contra de las mismas no procede modificación alguna, a través algún medio de impugnación o defensa ordinario o extraordinario que pueda hacerse valer por alguna de las partes, por lo que el efecto jurídico que produce constituye una cosa juzgada.

A continuación se explica el concepto de cosa juzgada y sus excepciones:

COSA JUZGADA

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Ahora bien de acuerdo con los tratadistas, la excepción de cosa juzgada, puede oponerse cuando se formula una segunda demanda, se reúnen tres condiciones: 1ra., que el nuevo juicio se estable entre las mismas personas; 2ª., que se refiere al mismo objeto y 3ª., que tenga la misma causa que la primera; por lo que si en dos litigios existen identidad de personas, igualdad de objeto, e idéntica causa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada es indudable.

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.

Para que la excepción de cosa juzgada pueda oponerse ante una nueva demanda, se ha exigido, tradicionalmente, que se reúnan tres condiciones: primera, que el segundo juicio se relacione con las mismas personas; segunda, que se refiera al mismo objeto, y tercero, que tenga la misma causa que el primer litigio; por lo que si se reconoce que en dos juicios existe identidad de objeto, ya que en ambos se trata de solicitar la nulidad de un testamento, o, lo que es lo mismo, existe identidad, en el sentido de que el objeto de la segunda demanda fue implícitamente juzgado por la decisión recaída en la primera, y existe acuerdo de que en ambos juicios hay identidad de cosas, consideradas éstas como el hecho jurídico o material, que es el fundamento del derecho reclamado o de la excepción opuesta, ya que en uno y otro juicios, la demanda de nulidad dirigida en contra de un testamento, se funda en la incapacidad del



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

testador, por carecer de discernimiento completo y del uso de la palabra, es claro que para que fuera procedente la excepción de cosa juzgada, sólo faltaría que hubiera identidad entre las partes contendientes en uno y otro juicios, y esta identidad se refiere más bien a su entidad jurídica que a su personalidad material; por lo que, si en el primero y en el segundo de los juicios, los interesados ejercitaron su acción como herederos legítimos, en tercer grado, de la línea colateral desigual, es claro que no existe entre ellos identidad jurídica, sino identidad del derecho de herederos que les sirvió para intentar la acción.

A mayor abundamiento, y en relación con dicha institución jurídica procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes: TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 85/2008 (PLENO)

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.- Promoventes: Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.- 25 de septiembre de 2007.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas).- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.”

En consecuencia, tomando en consideración dichos precedentes, se considera que la información inmersa en Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación en trámite es información considerada como de carácter Reservada y Confidencial, atendiendo a los fundamentos y sustentos jurídicos ya señalados con precisión anteriormente, dada la preexistencia de criterios firmes que dirimen de fondo la controversia que se plantea en el presente medio de impugnación.

De igual manera son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2007055

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCLXXXV/2014 (10a.)



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

Página: 528

COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA. La cosa juzgada, como presupuesto procesal, determina la inexistencia del objeto de juzgamiento, que es uno de los elementos de la relación jurídica procesal. Así, cuando un tribunal tiene pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con carácter de cosa juzgada, en la cual quedó resuelto el mismo litigio que se somete a su conocimiento, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, debe emitir una sentencia inhibitoria por la cual se abstenga de resolver el fondo del asunto, al considerar que la relación jurídica procesal no está integrada por falta de objeto, en atención a que el litigio desaparece una vez resuelto. Ahora bien, si a pesar de tener pleno conocimiento sobre la existencia de la primera sentencia, un tribunal dicta otra resolución en sentido contrario, la contradicción entre ambas debe resolverse a favor de la primera, en tanto que la segunda no puede tener efectos por derivar de una relación jurídica no integrada por falta de objeto. Consecuentemente, sólo debe acatarse y ejecutarse la primera.

Amparo en revisión 144/2013. Rafael Goycoolea Incháustegui. 29 de mayo de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2004886

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.31 K (10a.)

Página: 1305

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

Época: Décima Época

Registro: 2001282

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.T.2 L (10a.)

Página: 1740

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada, aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón, ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.

Época: Novena Época

Registro: 161662

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Civil



Tesis: 1a./J. 52/2011

Página: 37



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

Es cuanto Presidente.

EN ESTE MOMENTO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE IMPONEN DE DICHO EXPEDIENTE, RELIZAN ANOTACIONES CORRESPONDIENTES Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DA LA SIGUIENTE LECTURA:

Bien, cedo la voz al Secretario del Comité para que exponga la propuesta de resolución:

EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SEÑALA:

Gracias, la propuesta es la siguiente:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que nombre de la concesionaria automotriz y/o de la empresa a la que pertenece la bodega, depósito o almacén, así como el valor económico de lo robado; respecto de cada uno de los robos de vehículos nuevos o de agencia ocurridos en el Estado de Jalisco, debe considerarse como información de acceso restringido, temporalmente con el carácter de Reservada y de manera permanente con el carácter de Confidencial, por los motivos, las razones y fundamentos legales señalados anteriormente; debiéndose para tal caso tratarse con las limitaciones que al efecto establece la Ley especial en la materia, y demás instrumentos jurídicos con los cuales se sustenta dicho criterio, que han quedado debidamente establecidos en el cuerpo de la presente sesión.

SEGUNDO.- Regístrese la presente Acta de Clasificación en el índice de información Reservada y Confidencial de este sujeto obligado, y publíquese en medios de consulta directa; tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

TERCERO.- Este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, equivalente a 05 cinco años posterior a su emisión, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos que el mismo artículo 19 punto 1 segundo párrafo exige para tal efecto.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información descrita en el PRIMERO de los presentes RESOLUTIVOS, por haber sido clasificada particularmente como Reservada y Confidencial, en los términos solicitada.

QUINTO.- Ahora bien, en lo que corresponde a la información solicitada por el recurrente, consistente en: Solicito se me informe de 2013 al día de hoy en que presento esta solicitud lo siguiente, en archivo Excel como datos abiertos para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico: I Sobre robos de vehículos nuevos o "de agencia" cometidos dentro de las bodegas, depósitos y/o almacenes de las agencias automotrices, se precise por cada uno de estos casos atendidos por este sujeto obligado: a) Fecha del robo...; este Comité de Transparencia considera pertinente que se complemente la información que le fue entregada al solicitante, especificando la fecha del robo; de acuerdo con los registros que obran en los archivos de la Fiscalía Central y la Fiscalía Regional, quienes son competentes para dar contestación puntual a lo pretendido, conforme se desprende de las actuaciones que obran en el expediente que tuvo a la vista este Comité de Transparencia.

Lo anterior deberá ser complementado mediante la elaboración de un informe específico que satisfaga su pretensión, esto es en el formato digital en que se lleve a cabo.

SEXTO.- Por último, una vez cumplimentado lo anterior, notifíquese al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), a fin de demostrar el cumplimiento a lo ordenado al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 548/2018 en la sesión ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho; del cual, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, por conducto de este Comité de Transparencia, en el ejercicio de las atribuciones que las leyes aplicables e invocadas anteriormente le confieren; adoptó para el tratamiento especial de la solicitud de mérito.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SOLICITA A LOS INTEGRANTES DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN DE LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE:

Gracias Secretario, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, someto a consideración para la votación correspondiente. Por lo cual, pregunto:

¿Secretario del Comité?

Responde: A FAVOR

¿Titular de Órgano de Control?

Responde: A FAVOR

Mi voto es a favor, por lo cual doy por aprobado el presente criterio para confirmar la declaración de inexistencia y justificar tal situación.

CIERRE DE SESIÓN

ACTO CONTINUO SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE RECABE LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES Y SE DECLARA EL CIERRE DE LA SESIÓN, POR NO HABER ASUNTOS ADICIONALES POR DESAHOGAR.

Siendo las **09:12** horas del día **11 de junio de 2018** se decreta el cierre de la sesión de trabajo.



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO